



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX –2023 -371523-UNC-DGME#SG // REF.: Army Technologies S.A. amplía fundamentos.

Señor Abogado Director:

Vuelven a dictamen estas actuaciones en las que la firma Army Technologies S.A. amplía los fundamentos del recurso de reconsideración que oportunamente presentara y que fuera rechazado a través de la Resolución Rectoral N°1501/2023.

En el orden #156 se acompaña una cédula de notificación a través de la cual se notificó a la firma Army Technologies S.A. el rechazo del recurso de reconsideración que presentara en contra de la Resolución Rectoral N°702/2023.

Cabe recordar que la referida resolución Rectoral N°702/2023 declaró rescindida, por culpa de la contratista, la contratación identificada como "Adquisición de equipamiento informático (servidores) necesarios para el Datacenter de la Prosecretaría de Informática – UNC" e intimó a la empresa para que en el plazo de 10 días abone el importe equivalente al valor de la garantía de cumplimiento de contrato.

Posteriormente, en el orden #158 la firma Army Technologies S.A. presenta -en el marco de lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto N°1579/72- el escrito en el cual amplía los fundamentos del recurso de reconsideración rechazado. Todo ello a los fines de mejorar los argumentos que serán revisados en el recurso jerárquico que será resuelto por el Honorable Consejo Superior.

Así las cosas, entrando al análisis de la presentación formulada por la impugnante, destaco en primer lugar que la contratista solicita la producción de una serie de medidas de prueba tendientes a verificar las actuaciones promovidas por la firma ante el Banco Central de la República Argentina, que probarían la imposibilidad de acceso al Mercado Unico Libre de Cambio (MULC), lo que -según los dichos de la impugnante- trajo como consecuencia la imposibilidad de cumplimiento de la contratación que le fuera adjudicada.

Por ello, solicita que la UNC curse formal requerimiento de oficio al Banco Central de la República Argentina (BCRA) a fin de constatar y verificar las actuaciones promovidas por Army como consecuencia de las restricciones a la importación y cambiarias existentes.

Asimismo y a los fines de probar otras circunstancias eximentes de responsabilidad, solicita también que se libren otros oficios dirigidos a la Cámara de Importadores de la República Argentina (CIRAA), al Centro de Despachantes de Aduana y a la Administración de Ingresos Públicos (AFIP).

Por lo expuesto y en relación a las medidas de prueba solicitadas por la firma, manifiesto que -como

principio- el expediente debe abrirse a prueba en la primera oportunidad en que surjan los hechos controvertidos, antes de que el órgano administrativo competente dicte una decisión que esté motivada en esa situación de hecho.

En este sentido, enseñan Agustín Gordillo y Mabel Daniele en la obra "Procedimiento Administrativo" (ver página 447 - Editorial LexisNexis) que: *"La oportuna apertura, ofrecimiento, producción y consideración de la prueba evita recargar las etapas posteriores del procedimiento con cuestiones de hecho dudosas o controvertidas que generalmente dificultan los dictámenes y decisiones posteriores. Sólo como excepción puede plantearse una cuestión probatoria en una segunda o tercera instancia administrativa cuando el órgano inferior denegó arbitrariamente la producción de pruebas ofrecidas por el particular, o cuando se produjeron hechos nuevos o se han descubierto pruebas desconocidas al momento de recibirse la oportuna producción de ellas."*

En esta línea, es necesario resaltar como antecedente que luego de que la firma presentara la nota en la que manifestaba su imposibilidad de cumplir, expresamente se le solicitó -desde la dependencia que tramitó la contratación- que acompañara al expediente constancias que demuestren de forma fehaciente la imposibilidad de acceso al MULC. Ninguna documentación referida a ello fue agregada, por lo que, las actuaciones continuaron su tramitación que culminaron con el dictado de la Resolución Rectoral N°702/2023.

Así, considero que la imposibilidad de acceso al MULC argumentada por la firma no configuraría un hecho nuevo. En consecuencia, opino que no corresponde en esta instancia hacer lugar al pedido de las medidas probatorias solicitadas que se relacionan a aquello, toda vez que las mismas debieron haber sido producidas con anterioridad. Va de suyo que la etapa de prueba debe desarrollarse en forma previa a la toma de decisión administrativa, inclusive la producción de dictámenes jurídicos, pues es función de esta etapa la fijación de los hechos en virtud de los cuales se aplicará el derecho.

Por otro lado, en relación a los demás argumentos expuestos por la contratista en el escrito del orden #158, manifiesto que los mismos son una reiteración de los formulados en su recurso de reconsideración, por lo que no emito nuevas consideraciones al respecto.

En definitiva, teniendo lo expuesto supra, considero que no son procedentes las medidas de prueba solicitadas por la impugnante y que no existen motivos que permitan modificar el rechazo ya determinado en la Resolución Rectoral N°1501/2023.

Por último, hago presente que deberán remitirse las actuaciones al Honorable Consejo Superior a fin de que resuelva el recurso jerárquico y, de compartir criterio, podrá este órgano colegiado dictar resolución rechazándolo.

Así dictamino.